



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## México

### **SÍNTESIS:**

El 14 de enero de 1999, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual dio inicio el juicio laboral 57/99, y en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del estado emitió resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate de esa entidad federativa a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban.

Por lo expuesto, y al no cumplir el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, con el laudo emitido en su contra dentro del referido expediente laboral 57/99, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 8 de agosto de 2005, interpusieron una queja ante la Comisión Estatal, la cual inició el expediente CEDHT/181/2005-1, en el que una vez integrado se acreditaron violaciones al derecho al acceso a la impartición de justicia, tutelado por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo establecido en el artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las disposiciones contenidas en los artículos 6, y 7, inciso J), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de toda persona a la seguridad de la relación laboral, así como a la protección que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión o indemnización en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada, por lo que el 27 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, a ese H. Ayuntamiento.

En respuesta al documento recomendatorio, el entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación 02/2007 se aceptaba, pero no así el segundo, argumentando que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/o municipios, cumplir con el laudo, considerando que por ello el Presidente Municipal no incurrió en responsabilidad.

Por lo anterior, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 24 de mayo de 2007, presentaron un recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI.

Del análisis del expediente citado, este Organismo Nacional consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la administración de justicia, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los recurrentes, al no cumplir cabalmente el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, con la resolución del Tribunal Superior Laboral, con lo cual se causa un perjuicio a los señores Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con ello se vulneró además lo establecido en los artículos 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y tribunales superiores, así como el artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

Por ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y formuló el 27 de marzo de 2008 a ese H. Ayuntamiento la Recomendación 08/2008, para que se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 27 de febrero de 2007.

## **RECOMENDACIÓN No. 08/2008**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES ENRIQUE PALESTINA HUERTA Y OTROS**

México, D. F., 27 de marzo de 2008

#### **CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TERRENATE, TLAXCALA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/191/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Palestina Huerta y otros, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

##### **Caso del señor Lorenzo Rubio Forero**

- A. Los días 8 y 29 de agosto de 2005, el señor Enrique Palestina Huerta y otros interpusieron una queja y una ampliación de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas, Auditor de Fiscalización Superior del Congreso, Procurador General de Justicia y H. Ayuntamiento de Terrenate, todos del estado de Tlaxcala, en la cual los ahora recurrentes precisaron que prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, y que el 14 de enero de 1999 fueron despedidos por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese mismo año demandaron la reinstalación en su trabajo ante el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con lo cual se inició el juicio laboral número 57/99, el que una vez substanciado fue resuelto mediante

laudo emitido el 23 de octubre de 2002, en el que se condenó al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, a reinstalarlos y al pago de diversas prestaciones económicas, sin que en las fechas que acudieron a la Comisión Estatal se haya cumplido con dicho laudo.

- B. En virtud de esos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició el expediente de queja CEDHT/181/2005-1, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 27 de febrero de 2007 dirigió la Recomendación 02/2007 al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, presidido en ese entonces por el señor Amando Becerra Luna, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo de fecha 23 de octubre de 2002, dictado por la Lic. María Esther Juanita Munguía Herrera, Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEGUNDA.** Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Amando Becerra Luna, Presidente Municipal de Terrenate, Tlax., y de quien o quienes, en su caso, pudieran resultar responsables por el incumplimiento del laudo aludido, y por no rendir los informes requeridos por esta Institución que presido; en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Cabe destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, respecto de la inconformidad de los quejosos en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Procurador General de Justicia, de esa entidad federativa, no emitió pronunciamiento alguno, en razón de competencia y con fundamento en los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de su Ley

Por lo que hace al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, confirmó que éste ha exhortado al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al cumplimiento del laudo precisado.

- C. Por medio de los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la aceptación del primer punto recomendatorio y, respecto del segundo, manifestó su no aceptación, con el argumento de que es un asunto de carácter laboral; además, el cumplimiento del laudo corresponde a la Secretaría de Finanzas, mediante la afectación de

partidas presupuestales a los ayuntamientos y/o municipios, tal como lo establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- D. El 9 de mayo de 2007, mediante el oficio S.E. /208/2007, del 30 del abril del mismo año, la Comisión Estatal notificó al señor Enrique Palestina Huerta y otros que no se aceptó la Recomendación 02/2007 por el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, por lo cual el 24 del mes y año citados en primer término se presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.
- E. El 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/379/2007, del 28 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Ricardo Amaro Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Palestina Huerta y otros, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 02/2007 por parte del H. Ayuntamiento de Terrenate.
- F. Por lo anterior, se radicó en este Organismo Nacional el recurso de impugnación 2007/191/1/RI y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- A. El oficio P/379/2007, del 28 de mayo de 2007, recibido en este Organismo Nacional el 31 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del escrito de impugnación presentado por el señor Enrique Palestina Huerta y otros.
- B. La copia certificada del expediente de queja CEDHT/181/2005-1, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:
  - 1. La copia simple del laudo del 23 de octubre de 2002, emitido dentro del expediente laboral 57/99, por la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

2. El acuerdo del 15 de abril de 2003, suscrito por la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente 57/99, en el que señaló las 09:00 horas del 28 de abril del mismo año para que el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, reinstalara en su trabajo a los ahora recurrentes, sin que dicho Órgano Colegiado haya comparecido por conducto de su representante legal.
3. El acuerdo del 27 de junio de 2003, emitido dentro del expediente laboral 57/99, en el que la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó dar por terminada la relación laboral y condenó al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al pago de la indemnización constitucional correspondiente a cada uno de los actores.
4. Los escritos de queja y ampliación de la misma, suscritos por el señor Enrique Palestina Huerta y otros, presentados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala los días 8 y 29 de agosto de 2005, que dieron origen al expediente de queja CEDHT/181/2005-1.
5. Los oficios PVG/442/05, PVG/490/05 y PVG/559/05, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigidos al Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, que según sello del H. Ayuntamiento respectivo fueron recibidos el 12 de septiembre, 13 de octubre y 12 de noviembre de 2005, respectivamente, con los cuales le requirió informe relativo a los hechos motivo de la queja, sin que esa autoridad municipal hubiera dado respuesta.
6. La copia de la Recomendación 02/2007, del 27 de febrero de 2007, que la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió a los ciudadanos integrantes del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala.
7. Los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, suscritos por el representante legal y por los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Terrenate, Tlaxcala, con los que se comunicó a la Comisión de defensa

de los Derechos Humanos de esa entidad federativa la aceptación del primer punto recomendatorio y la no aceptación del segundo, contenidos en la Recomendación 02/2007, del 27 de febrero de 2007.

8. Los oficios sin número, del 27 de junio y 10 de julio de 2007, por los que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, rindieron el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expusieron las razones por las que se aceptó parcialmente la Recomendación del Organismo Local.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de enero de 1999, los señores Enrique Palestina Huerta, Cornelio de Gante García, Pedro Wiliulfo Loaiza Concha, Víctor González León, Lucas Hernández Rojas, Agustín Hernández Concha, Aarón Palafox Morales y Francisco Fernández Rivera, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el señor Felipe Montiel Ugarte, entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con lo cual se inició el juicio laboral 57/99, en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió su resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate, de esa entidad federativa, a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban y con las mismas funciones que desarrollaban antes de ser despedidos, además del pago de salarios caídos hasta que el laudo fuera cumplido, entre otras prestaciones laborales; el laudo mencionado se encuentra firme al haber sido negado el amparo D-80/2002, promovido por el H. Ayuntamiento de Terrenate, por parte del Tribunal Superior Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, el 6 de marzo de 2003, en contra de dicho laudo.

En tal virtud, con motivo de la integración del expediente de queja número CEDHT/181/2005-1, y al acreditarse ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos que el Presidente Municipal y/o el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, no dio cumplimiento al laudo de referencia, el 27 de febrero de 2007 emitió la Recomendación 02/2007, al considerar que por esa omisión se violaron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes.

En respuesta al documento recomendatorio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, por los cuales el señor Miguel Palestina Ramírez, entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación se aceptaba, pero no el segundo punto, argumentando que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, en ningún momento se ha negado a cumplir con el pago del laudo, por lo que no se configura ninguna responsabilidad establecida en la ley respectiva; aunado a que el cumplimiento del laudo es un asunto de carácter laboral y corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/ o municipios, tal como lo establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala hizo del conocimiento de los quejosos, señores Enrique Palestina Huerta y otros, la respuesta de la autoridad con el oficio S.E. /208/2007, del 30 de abril de 2007, recibido el 9 de mayo del mismo año, por lo cual el 24 del mes y año citados presentaron su recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI, en el cual esta Institución Nacional, el 12 de junio de 2007, solicitó al entonces Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el informe respectivo, que se obsequió en su oportunidad, reiterando su negativa para aceptar dicha Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2007/191/1/RI, este Organismo Nacional llega a la conclusión de que los agravios que hacen valer los recurrentes son fundados, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, al quedar plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho al acceso a la impartición de justicia, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Enrique Palestina Huerta y otros, por parte del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, derivado del incumplimiento del laudo emitido el 23 de octubre de 2002 dentro del expediente laboral 57/99.



Por su parte, este Organismo Nacional, para la debida integración del recurso de impugnación 2007/191/1/RI, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, un informe en el que motivara la causa legal por la cual no aceptó la Recomendación número 02/2007 que le dirigiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mismo que en respuesta señaló que el Organismo Local no tiene competencia para conocer de asuntos laborales, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió abstenerse de conocer del asunto en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que el argumento que se hace valer es inconducente, en virtud de que acorde a lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional y los Organismos Locales de protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Comisión Estatal no conoció ni resolvió respecto de alguna cuestión jurisdiccional de fondo, en virtud de que el aspecto que abordó es eminentemente administrativo, al demostrarse el incumplimiento del laudo correspondiente al juicio laboral 57/99, por parte del referido H. Ayuntamiento. Lo anterior se corrobora con el acuerdo /01, del 17 de enero de 2007, emitido por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, en el que sustancialmente se determina en el Punto Primero Resolutivo: que el cumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades, servidores públicos destinatarios de los mismos, se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación a los Derechos Humanos, y, por tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que el señor Enrique Palestina Huerta y otros fueron objeto, por parte del Ayuntamiento, del despido de su trabajo, lo que afectó sus intereses laborales y, por ello, acudieron ante la autoridad del trabajo correspondiente para demandar del Gobierno Municipal les resarciera en el goce de los derechos laborales que les fueron afectados y, una vez substanciado el juicio 57/99, se condenó al Ayuntamiento a reinstalarlos en las plazas de las cuales fueron separados y ordenar el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento, por lo que en este orden de ideas no se está en presencia de un acto estrictamente de naturaleza jurisdiccional o laboral, ya que en la

especie, la queja presentada ante el Organismo Local se centró en la necesidad de que la autoridad municipal de Terrenate, Tlaxcala, cumpliera con lo ordenado por la autoridad laboral en el laudo respectivo, situación que hasta el momento de emitir este documento no ha ocurrido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al no cumplir cabalmente con lo resuelto por el Tribunal Superior Laboral, lo cual ha causado estado, sigue ocasionando perjuicios a los señores Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social y, con ello, como se ha manifestado, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho al acceso a la impartición de justicia tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y Tribunal Superiores; asimismo, el artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el que la autoridad municipal haya aceptado el primer punto recomendatorio y, asimismo, manifieste que el cumplimiento del laudo se ha realizado de manera parcial, en virtud de que la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala embargó cuentas bancarias de dicho Ayuntamiento, y las cantidades que se encontraban en esas cuentas bancarias fueron puestas a disposición de la Sala, a través del banco denominado HSBC, mediante dos billetes de depósito y a su vez ésta hizo entrega material a los actores de dichas cantidades, pues si bien es cierta tal circunstancia, no acredita el cabal cumplimiento del laudo, tal como lo ordenó la autoridad laboral del conocimiento.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que en el documento recomendatorio se resaltó que el Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló, así como a los recordatorios que se le realizaron con el propósito de cumplir con el procedimiento de integración del expediente de queja CEDHT/181/2005-1, acorde con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y 65 y 68 del Reglamento Interior; omisión con la que el edil violentó el contenido del artículo 59, fracción III,

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y, por tal motivo, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 69 y 70 de su Reglamento Interior, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, lo que originó que el Organismo Local protector de Derechos Humanos solicitara al Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, instaurara un procedimiento administrativo al Presidente Municipal referido, con fundamento en el artículo 70, fracción VI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como el título cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin que tampoco hubiera respuesta alguna al respecto.

No obstante la negativa de la referida autoridad municipal a dar contestación a los requerimientos del Organismo Local, éste, con el propósito de solucionar con inmediatez el caso de los ahora recurrentes, trató por la vía conciliatoria de llegar a un arreglo con las partes, pero de igual manera el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, no atendió tal planteamiento, por lo que quedó evidenciada la nula voluntad de ese servidor público a dar cumplimiento al laudo emitido del 23 de octubre de 2002, que se encuentra firme.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de aceptación del segundo punto recomendatorio por parte de la autoridad municipal, al considerar el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, que el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, ha sostenido pláticas conciliatorias con los recurrentes y corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la afectación de partidas presupuestales de los ayuntamientos y/o municipios, cumplir con los laudos, así como que el Presidente Municipal referido fue electo popularmente, por lo que no se le puede fincar de manera directa procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que primeramente debe estar sujeto a juicio político, porque ostenta un cargo de elección popular, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los hoy recurrentes, en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, hayan solicitado a la Sala Laboral requiriera a la Secretaría de Finanzas la afectación de las partidas conducentes y que ésta, en su momento, haya acordado de conformidad tal petición, pues si bien es cierta esa circunstancia, ello no exime al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, del cumplimiento del laudo emitido el 23 de octubre de 2002, por la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el expediente laboral 57/99.

Por último, respecto del argumento en el sentido de que el Presidente Municipal fue electo popularmente, por lo que no se le puede fincar de manera directa procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que primeramente debe estar sujeto a juicio político, esa apreciación jurídica es infundada, porque si bien es cierto que el artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refiere a los representantes de elección popular, también lo es que en el segundo párrafo del mismo artículo se señala cuáles son los servidores públicos que deben estar sujetos a juicio político, por lo que en concordancia con el artículo 109, primer párrafo, de la citada Constitución se excluye a los Presidentes Municipales del referido juicio político; en consecuencia, el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, debe ser investigado por el H. Ayuntamiento de ese municipio, acorde a lo establecido en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la legalidad de la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y se permite formular, respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 27 de febrero de 2007, en el expediente CEDHT/181/2005-1.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**